

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de julio de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Sergio Leopoldo Kaplan en la causa Kaplan, Sergio Leopoldo y otro s/ defraudación en perjuicio del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados —causa n° 1413/89—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación —ordinaria o extraordinaria— para ante el Tribunal (Fallos: 269:405; 273:82; 297:482, entre muchos otros), recaudo que no se ha cumplido en el presente caso.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se desestima la presentación. Hágase saber y archívese. EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT (en disidencia)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

DISI-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que confirmó parcialmente la de primera instancia que había condenado a Sergio Leopoldo Kaplan y, consecuentemente, incrementó la pena a tres años y seis meses de prisión por considerarlo autor del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario cuya tramitación fue suspendida —por providencia simple—, suspensión que motiva la interposición de la presente queja.

2°) Que es doctrina de esta Corte que el superior tribunal de la causa ha de proveer lo que corresponda respecto del recurso extraordinario ante él deducido como trámite necesario para la apertura de la jurisdicción que acuerda al Tribunal el art. 14 de la ley 48, sin que sea lícita la indefinición al respecto (Fallos: 233:213; arg. de Fallos: 322:2497, mayoría y voto del juez Boggiano), extremo que se configuraría si se admitiera el condicionamiento a un requisito no previsto por la ley.

3°) Que este último extremo se verifica en el caso pues la decisión del a quo supedita el tratamiento de la procedencia del recurso extraordinario a la comparecencia personal del imputado. Tal conclusión no se compadece con la doctrina de acuerdo a la cual la condición de prófugo no obsta per se a la facultad de impugnar, cuando lo que se cuestiona es justamente lo decidido en punto a la restricción de su libertad física; su ejercicio requiere que este Tribunal —como servidor de la justicia— analice la admisibilidad o no del recurso y en su caso su procedencia (disidencia del juez Fayt en Fallos: 306:866 y 310:2268, entre otros).

4°) Que sentado lo anterior, le toca a esta Corte decidir —en aras de preservar el efectivo ejercicio de su competencia apelada— si el auto mediante el cual se ordenó suspender la tramitación del recurso extraordinario cumple con los requisitos legales exigibles para su validez. Al respecto, cabe remitir a lo decidido por este Tribunal en Fallos: 316:270, oportunidad en la que se señaló que la providencia suscripta "por uno solo de los miembros" de un tribunal colegiado, no constituye pronunciamiento válido en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario, por lo que cabe declarar su nulidad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General sustituto, se declara la nulidad de la providencia de fecha 21 de febrero de 2001. Remítase la presente queja a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán para su agregación. Notifíquese. CARLOS S. FAYT.

ES COPIA